

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de marzo de 2022

Señora Juez, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 8 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvieron varias solicitudes. A despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 282

RADICACIÓN: 2017-00023-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA

**DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR
BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO
SUMA CORP S.A.S.
AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S.**

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados Betty Johana Guzmán Fierro y Representaciones Super Nova Colombia S.A.S., contra el auto proferido el 8 de febrero de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamento de su recurso la codemandada Betty Johana Guzmán Fierro, por intermedio de su apoderada, expuso que:

- A. El despacho no resolvió su solicitud de realizar un nuevo avalúo al predio embargado y secuestrado.
- B. Que tampoco resolvió la solicitud de nulidad de todos los actos derivados de la aprobación del avalúo designado por el despacho.

- C. Que el despacho está dando prevalencia al derecho procedimental sobre el sustancial, al indicar que el avalúo presentado por la codemandada se presentó por fuera de los términos del artículo 457 del C.G.P., pese a que, en su opinión, el que se encuentra aprobado no garantizó su derecho al debido proceso.

Por su parte, la sociedad demandada Representaciones Supernova Colombia S.A.S., por intermedio de apoderado, sustentó su inconformidad en los siguiente:

Que frente al avalúo aprobado no se corrió traslado para poder que las partes realizaran sus observaciones.

Que no es procedente la aplicación del artículo 231 del C.G.P., puesto que no se señaló fecha para la celebración de audiencia; que no basta solo con poner en conocimiento de las partes, sino que era necesario fijar fecha para la contradicción del dictamen, pretermitiéndole tal oportunidad.

A su turno, la parte demandante se pronunció frente al recurso, solicitando al despacho mantener la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido, tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos, el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por tanto, para el estudio respectivo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido, se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias

establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente caso, los codemandados Betty Johana Guzmán Fierro y Representaciones Super Nova Colombia S.A.S., en escritos distintos y bajo varios argumentos buscan, en síntesis, atacar el avalúo aprobado con precedencia en este proceso, aduciendo que el mismo fue realizado de forma indebida, vulnerando sus derechos de contradicción y defensa frente al mismo.

Para resolver dichas inconformidades, se ve obligado el despacho a realizar el mismo recuento de las etapas procesales que se ha realizado en oportunidades anteriores, para resolver similares solicitudes:

La parte demandante allegó el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196, embargado y secuestrado dentro de la presente acción ejecutiva, del que se corrió traslado por 10 días a la parte demandada, mediante auto del 28 de febrero de 2020. De forma oportuna, el codemandado Miguel Ángel Moreno Tovar manifestó no estar conforme con el avalúo presentado por la parte demandante y aportó el avalúo comercial del inmueble. Los demás codemandados no se pronunciaron al respecto. (Se resalta)

Del avalúo comercial presentado por el señor Moreno Tovar se corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días, como lo ordena el artículo 344 del C.G.P., en su numeral 2; frente a lo que el ejecutante manifestó no estar conforme y solicitó tener en cuenta el catastral aportado por dicha parte.

Ante tal situación, en la que se tenían en el expediente dos avalúos diferentes sobre el mismo bien inmueble y que los extremos de la litis se oponían a que fuera aprobado el avalúo aportado por su contraparte, se vio en la obligación el despacho, en auto del 4 de agosto de 2020, de decretar **de oficio** un nuevo avalúo comercial, puesto que este Despacho no cuenta con los conocimientos técnicos y/o científicos para poder determinar cuál de ellos reflejaba el valor real del inmueble, por lo que designó un auxiliar de la justicia para tal fin.

Frente a dicha disposición las partes no realizaron ningún pronunciamiento, ni interpusieron recurso, quedando de esa forma en firme. (Se destaca)

Así las cosas, se continuó el trámite del proceso y para la designación del auxiliar de la justicia que realizaría el mencionado avalúo, se comisionó al Juzgado 7 Civil Municipal de Ibagué, Tolima, quien devolvió el despacho comisorio 002 diligenciado, que obra en el cuaderno 05 del expediente digital, y en el que se puede ver el avalúo rendido por el auxiliar de la justicia designado.

En auto del 1 de junio de 2021 se dispuso, entre otras cosas, incorporar y poner en conocimiento de las partes el despacho comisorio 02 diligenciado y devuelto por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, Tolima, lo que evidencia que todo el contenido de la comisión devuelta, incluyendo el avalúo rendido por el auxiliar de la justicia designado por este despacho, a través de comisionado, se dejó a disposición de ambas partes para su estudio y consideración.

En proveído del 25 de junio de 2021 se procedió a dar aprobación al avalúo comercial presentado por el señor Héctor Manuel Zubieta Figueroa, designado por este despacho (mediante comisionado) como auxiliar de la justicia, allegado con la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, Tolima (Documento con numeración 42, en carpeta 05 del expediente digital).

Frente a dicha decisión el demandado Miguel Ángel Moreno Tovar, actuando como persona natural, por intermedio de su apoderado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los que se resolvieron de forma negativa.

Cabe aclarar que, en esa oportunidad, como se resaltó en líneas anteriores, ningún otro demandado manifestó inconformidad alguna frente a la aprobación del avalúo, por lo que el mismo quedó en firme al resolverse negativamente los recursos interpuestos por el codemandado Moreno Tovar.

Con posterioridad a ello, la señora Betty Johanna Guzmán Fierro presentó diversas solicitudes, pero ninguna relacionada con las presuntas inconsistencias que afectan el avalúo, que ahora alega, tal argumento lo expuso apenas mediante escrito presentado el 1° de febrero del año avante, donde solicitó la revisión del avalúo comercial de fecha 20 de abril de 2021 presentado por el perito HECTOR MANUEL ZUBIETA F, pues aduce está mal realizado, dejarlo sin efecto y decretar uno nuevo.

Ahora bien, como se expuso en el auto recurrido, los términos procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, por lo que tales motivos de confutación frente al acto de aprobación del avalúo debieron ser manifestados en el momento procesal oportuno, esto es, mediante los recursos procedentes frente al auto que le impartió aprobación a aquél; sin embargo, no lo hizo, por lo que no es jurídicamente viable que lo presente ahora, de manera extemporánea.

En este punto, si solo en gracia de la discusión se dijese que este despacho tuvo algún dislate en la actuación tardíamente discutida por la recurrente, resulta relevante citar el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., que indica que *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por saneadas si no se impugnar oportunamente por los mecanismos que esté código establece”*.

También adujo la recurrente que el despacho no resolvió su solicitud de practicarse un nuevo avalúo, a lo que debe indicarse que no le asiste razón, puesto que, de forma clara se le indicó que no era procedente dar trámite al avalúo comercial del inmueble allegado con su solicitud del 1° de febrero de 2022, por cuanto no ha transcurrido el término de un (1) año desde la aprobación del último, que exige el artículo 457 del C.G.P., para que pueda activarse la oportunidad del demandado para presentar un nuevo avalúo.

La aplicación de dicha norma está lejos de configurar excesos rituales, y mucho menos significa que el despacho esté dando prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial, por el contrario, lo que se busca con ello es salvaguardar el principio de legalidad y el derecho al debido proceso de todas las partes que obran en el litigio.

En efecto, el Código General del Proceso establece, en su artículo 4°, que el Juez debe lograr la igualdad real de las partes en el proceso, en el artículo 7° que *“el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley”*, en su artículo 13 que *“las normas procesales son de orden público y (...) de obligatorio cumplimiento”* y en su artículo 14 que *“el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código”*; por lo que, a consideración del despacho dar aplicación al contenido del artículo 457 del C.G.P., exigiendo que transcurra el término legal de un (1) año desde la aprobación del último avalúo para permitirle al demandado presentar uno nuevo, **no es potestativo sino obligatorio para el**

Juez.

Expuesta así la situación, son evidentemente sustentadas en la normativa procesal las razones por las que el Juzgado se mantendrá en la decisión de no acceder a dejar sin efecto el avalúo que se encuentra aprobado, ni darle trámite al nuevo presentado por la codemandada recurrente.

Hecho el análisis anterior, se continúa con la revisión de los motivos de confutación de la sociedad demandada Representaciones Supernova Colombia S.A.S., representada legalmente por el señor Miguel Ángel Moreno Tovar, quien también es codemandado en este asunto.

Alega el recurrente que el Juzgado no corrió traslado del avalúo presentado por el auxiliar de la justicia designado por este despacho, por medio de comisionado, para poder que las partes realizaran sus observaciones. Que no es procedente la aplicación del artículo 231 del C.G.P., puesto que no se señaló fecha para la celebración de audiencia; que no basta solo con poner en conocimiento de las partes, sino que era necesario fijar fecha para la contradicción del dictamen, pretermitiéndole tal oportunidad

Al respecto debe exponerse que, tal como se indicó en el recuento de las etapas procesales realizado en renglones anteriores, todas las partes tuvieron la oportunidad, conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P., de presentar los avalúos correspondientes frente al inmueble embargado y secuestrado en este proceso; en las oportunidades pertinentes se corrió traslado del presentado por su contra parte, ante el que ninguna de las partes estuvo conforme.

El inciso 2 del artículo 444 del C.G.P. establece lo siguiente:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, **caso en el cual el juez resolverá**, previo traslado de éste por tres (3) días.”*

Fue así como, luego que ambas partes hubieran aportado sus respectivos avalúos, este Despacho procedió a resolver, para lo cual determinó la necesidad de decretar **de oficio** un nuevo avalúo, a efectos de garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de ambas partes. Tal determinación se fundó en que el Juzgado no tiene los conocimientos técnicos y científicos sobre el tema de la valoración económica de bienes, para determinar cuál de los avalúos presentados por las partes era el correcto; lo contrario, sí hubiera sido evidentemente vulnerador de los derechos de la parte contraria, ya que nada da más certeza de imparcialidad en el asunto que sea un tercero independiente al proceso, evaluador profesional, quien determine el valor del inmueble objeto de medidas cautelares en este proceso.

La necesidad del avalúo decretado de oficio no atendió a que los avalúos presentados por ambas partes presentaran aparentemente algún yerro, sino ante la existencia de dos avalúos diametralmente muy diferentes, que exigían la necesidad de una nueva valoración por un profesional capacitado en el avalúo de inmuebles.

El avalúo aportado por el señor Héctor Manuel Zubieta Figueroa, designado por este despacho (mediante comisionado) como auxiliar de la justicia, fue puesto en conocimiento de las partes y revisado en detalle por el despacho, y en auto del 25 de junio de 2020 se consideró que *“el dictamen aportado se encuentra realizado en debida forma, por un profesional con los conocimientos técnicos suficientes, contando con la fundamentación suficiente acerca de las conclusiones que arroja, razón por la cual se tendrá en cuenta el mismo como avalúo del predio embargado y secuestrado”*, por lo que procedió a impartirle aprobación.

En parte alguna del artículo citado, se observa que para resolver sobre el asunto el juez tenga que citar a audiencia. Para ello se les otorgó a las partes la posibilidad de presentar sus propios avalúos y las objeciones al exhibido por la parte contraria, empero, no puede pretender la sociedad demandada, que el trámite del avalúo se perpetúe indefinidamente; el despacho decidió que para resolver sobre el avalúo, la forma adecuada era designar de oficio uno nuevo y para ello nombró, por medio de comisionado, un auxiliar de la justicia, quien presentó el informe respectivo, que al ser considerado adecuado por el despacho fue objeto de aprobación.

Expuestos los argumentos anteriores, no se repondrán las decisiones adoptadas mediante el auto del 8 de febrero de 2022.

En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se tiene que el numeral 6° el artículo 321 del C.G.P., establece que es apelable el auto que “niegue el trámite de una nulidad o el que la resuelva”.

En ese sentido, al haberse interpuesto tal recurso dentro del término legal, se concederá el mismo ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales, en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se remitirá al Superior copia digital de la totalidad del expediente, sin que haya lugar al cobro de expensas para tal fin.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 3° del C.G.P., los apelantes podrán agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del término de tres (3) días.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER el auto proferido 8 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el efecto Devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso. Adviértase que sube por quinta vez al Superior, con previo conocimiento del H. Magistrado Dr. José Hoover Cardona Montoya.

TERCERO. - SE ADVIERTE a los apelantes que podrán agregar nuevos argumentos a su impugnación, en los términos del artículo 322, numeral 3°, del C.G. P.

CUARTO. – Se reconoce personería al profesional en derecho JOSE NARCISO

CHAVARRO BUSTOS, identificado con tarjeta profesional No. 255.615 del C. S. de la J., para representar los intereses de REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

**Jueza
(2017-00023-00)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 038 DEL 10 de marzo de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6272ff5a50bfdabf6b977b265ae5c482bec74a5ddde661d8a9e405f78cd69f13**

Documento generado en 09/03/2022 10:11:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**